

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504588
Materia Empleo
Asunto Empleo público. Carrera profesional. Recurso de reposición. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja ha sido la demora del Ayuntamiento de Alicante en dar respuesta a la solicitud de la persona interesada de 17/04/2025 (reconocimiento de la carrera profesional horizontal), a su recurso de reposición de 26/10/2025 (ante el silencio administrativo desestimatorio), su ampliación de 31/10/2025 y su escrito de 03/11/2025. **Ha solicitado al Síndic** (en resumen): que intermedie entre él y el Ayuntamiento de Alicante.

Admitida la queja a trámite, hemos requerido al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de la obligación de resolver los citados escritos. Esta solicitud ha sido recibida por el Ayuntamiento el 10/12/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

Por ello, el 03/02/2026 hemos dictado Resolución de Consideraciones. Esta misma fecha el Ayuntamiento nos ha remitido su informe de respuesta a nuestra Resolución de Inicio. Por tanto, ante la simultaneidad de actos (emisión de la Resolución de Consideraciones y remisión al Ayuntamiento y emisión por parte de este de su informe inicial y remisión al Síndic), hemos dejado sin efecto nuestra Resolución de Consideraciones de 03/02/2026.

Dicho informe municipal inicial ha expuesto, en resumen, su interpretación sobre el ámbito objetivo y temporal de aplicación del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Rendimiento y Carrera Profesional Horizontal del Ayuntamiento de Alicante y ha concluido que, conforme a su artículo 48, corresponde a la Comisión Técnica de Garantías conocer las solicitudes de la persona y que en su próxima reunión serán valoradas para su resolución.

Trasladado dicho informe a la persona titular de la queja a efectos de alegaciones ha expuesto su criterio sobre el reconocimiento de la carrera profesional y **ha solicitado al Síndic** (en resumen) que el Ayuntamiento resuelva sus escritos a la mayor brevedad posible.

Hemos dictado [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento de Alicante recordándole su obligación legal de resolver y recomendándole que cumpla su obligación de resolver las solicitudes de la persona interesada. Esta Resolución ha sido recibida por el Ayuntamiento el 17/02/2026. **No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.**

Conclusiones de nuestra actuación.

Tras más de nueve meses desde la presentación del primer escrito de la persona, el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de resolver sus solicitudes y recursos y se ha limitado a decir que lo hará cuando se reúna la Comisión Técnica correspondiente. Por tanto, no ha dado respuesta a la persona, ni consta compromiso efectivo al respecto, vulnerando su derecho a una buena

administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa, en los términos de la normativa vigente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; artículo 21). En el mismo sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana: Artículo 39.1; Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** declarando que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado los derechos de la persona y el deber de colaboración con el Síndic. Acordamos asimismo la publicación y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana